



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210003700
Accionante	Berta Flórez García y otros
Accionado	Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de personal – Talento Humano.
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Berta Flórez García y otros en contra del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Teniendo en cuenta los hechos mencionados y las pruebas que se aportan me permito solicitar como pretensión de esta Acción de Tutela se ordene a la hoy accionada **MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL -TALENTO HUMANO SIATH. TENIENTE CORONEL JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO. Oficial Seccional Ejecución Presupuestal/ COPER, COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO.1281 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003. Reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR y/o CERTIFICACION DER SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, con la finalidad de perseguir ante un Juez de la República el Pago del SUBSIDIO FAMILIAR a nuestro favor y así poder hacer efectivo ese Derecho Cierto y Legalmente Exigible a mi favor BERTHA FLOREZ GARCIA y mis hijos DIEGO ALEJANDRO PAEZ FLOREZ y PAULA ANDREA PAEZ FLOREZ, Declarado mediante dicho Acto Administrativo.**”*

### 1.2. Fundamento Fático

1.2.1. El 26 de febrero de 2020 mediante Radicado MDN-EJC. No. 2020301000543662, la accionante presenta derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL-TALENTO HUMANO SIATH, TENIENTE CORONEL JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO, Oficial Seccional Ejecución Presupuestal/ COPER, que llevaba por asunto

“DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO.1281 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003. Reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR y/o CERTIFICACION DER SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO”.

**1.2.2.** Manifiesta la accionante que el 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417 de 2020 fue Decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y el 23 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 se establece el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio en todo el Territorio Nacional, por lo que le fue imposible ir personalmente a averiguar qué había pasado con su radicado de fecha 26 de febrero de 2020, Derecho de Petición mediante Radicado MDN-EJC. No. 2020301000543662.

Agrega, que aunque trató en repetidas ocasiones de comunicarse con esa oficina de Ejecución Presupuestal al abonado No. 018000111689 de esta ciudad de Bogotá, le fue imposible la comunicación pues nunca contestaban ese número telefónico y tampoco le daban respuesta.

**1.2.3.** El 28 de agosto de 2020 se dirigió personalmente ante la oficina de Ejecución Presupuestal, viendo que ya los Despachos Judiciales se habían reactivado y que solo necesitaba esa respuesta enunciada en el numeral primero de este escrito de hechos para poder Radicar la Demanda Ejecutiva por Alimentos “pago del SUBSIDIO FAMILIAR” Reconocido mediante Auto Administrativo No. 1281 de fecha 30 de diciembre de 2003, allí la atiende un funcionario quien le dice que debía darle un Correo electrónico para enviarle esa respuesta, que estuviera tranquila que pronto le llegaría.

**1.2.4.** El 27 de noviembre de 2020 envió desde su correo electrónico: [bertaflorez5@gmail.com](mailto:bertaflorez5@gmail.com); un correo electrónico al correo electrónico: [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co); solicitando cita para ir personalmente a la oficina de Ejecución Presupuestal, en vista que No le llegaba respuesta alguna ni a su dirección física aportada con la solicitud “Derecho de Petición” ubicada Calle 75 No. 105 B – 10 del barrio Garcés Navas de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, ni a su número de teléfono celular No. 3142435782 aportado igualmente, ni a su correo electrónico: [bertaflorez5@gmail.com](mailto:bertaflorez5@gmail.com).

**1.2.5.** El 1 de diciembre de 2020 recibió a su correo electrónico respuesta de parte de la oficina de Ejecución Presupuestal a la hora de las 09:00am en la oficina de atención al usuario, donde le daban las indicaciones para esta cita y las normas de bioseguridad a seguir.

**1.2.6.** En la fecha antes descrita la accionante acudió personalmente a la oficina de Ejecución Presupuestal donde fue atendida por el funcionario Luis Vargas de esta oficina de Ejecución Presupuestal, quien le dijo que la respuesta No había podido ser enviada porque No tenían a donde dirigirla, situación que es falsa conforme lo narrado anteriormente. Pero que igualmente no se afanara que a más tardar en dos días o sea ese viernes 4/12/20 ya esa respuesta estaba dada en el correo electrónico.

**1.2.7.** Señala la accionante que desde la fecha antes descrita 2 de diciembre de 2020 hasta la fecha de radicación de esta Demanda de Tutela No ha recibido respuesta alguna a su solicitud mediante “DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO.1281 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003. Reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR y/o CERTIFICACION DER SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO”, relacionado en el hecho primero.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 19 de febrero de 2021 y mediante auto del 22 de febrero de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

### **1.4. Contestación de la Tutela**

Notificada la accionada solicita se tenga como un HECHO SUPERADO a favor de la Dirección de Personal de Ejercito, toda vez que consultado el archivo documental “ORFEO” se encontró que mediante oficio radicado No. 2021311000361511 del 23 de febrero de 2021 se le otorgó respuesta de fondo y congruente a la petición objeto de debate ( ver anexos).

### **1.5. PRUEBAS**

- Petición del 26 de febrero de 2020
- Correo electrónico por medio del cual le otorgan la cita para tramites en la oficina de atención a usuario.
- Respuesta a derecho de petición mediante radicado No. 2021311000361511 del 23 de febrero de 2021
- Constancia de envió mediante correo electronico

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de

particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Berta Flórez García, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de febrero de 2020.

## 2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

## 2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”<sup>4</sup>

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”<sup>4</sup>

## 2.4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante Berta Flórez García, que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de febrero de 2020.

Revisado el material probatorio encuentra el despacho que, si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 19 de febrero de 2021, todavía no se había dado respuesta a la petición del 26 de febrero de 2020, sí se hizo posteriormente, mediante oficio radicado No. 2021311000361511 del 23 de febrero de 2021.

Ahora, si bien la anterior respuesta al derecho de petición fue notificada al correo [bozzgarzon@gmail.com](mailto:bozzgarzon@gmail.com), en el derecho de petición no se señaló una dirección de correo electrónico y la accionante manifiesta en los hechos de la

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

demanda que el 28 de agosto de 2020 se dirigió personalmente ante la oficina de Ejecución Presupuestal donde le solicitaron un correo electrónico para dar respuesta al derecho de petición pero no especifica cual señaló, lo cierto es que en los anexos del escrito de tutela se puede observar una respuesta que ya había recibido la accionante a este correo electrónico por parte de la entidad accionada, luego, este fue el correo electrónico que indicó la accionante para que le dieran respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Berta Flórez García y al Ministro de Defensa, Dr. Diego Molano o a quien haga sus veces.

**TERCERO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd412887948b46a062d78e554ca5ec8c091cfbb65008c0a6583485cac4fae5**

Documento generado en 04/03/2021 07:46:31 PM